

RECOMENDACIÓN NÚMERO 027/2020

Morelia, Michoacán, a 21 de agosto del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLIS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/175/17** presentada por XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que

inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 23 de mayo del 2017, este Organismo recibió una queja vía telefónica del ciudadano XXXXXXXX, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad referida anteriormente, asentándose lo siguiente:

“...recibí llamada telefónica de quien dijo ser XXXXXXXX, el cual dijo estar interno en el CERESO para delitos de Alto Impacto de Morelia, Michoacán, quien desea presentar queja en contra de agentes ministeriales y/o quien resulte responsable de la Secretaría de Seguridad Pública, refiere el peticionario que se le detuvo hace aproximadamente un año y tres meses, en la ciudad de La Piedad, Michoacán, él se encontraba arriba de su vehículo, cuando fue detenido por elementos ministeriales, sin orden de detención, además de que no le dijeron cuál era el motivo de la detención, solo lo subieron a la patrulla y lo trasladaron a la ciudad de Morelia, junto con el vehículo, él manifestó que en el momento de su detención fue golpeado, que nunca se le dio lectura a sus derechos y al ingresar al CERESO lo torturaron, él se encuentra enfermo de salud y en el CERESO no le brindan dicha atención, ya que es muy raro que esté el doctor y nunca tienen medicamentos para los internos, además que desde el momento de la detención hasta el día de hoy, no sabe el motivo por el cual lo detuvieron ni el delito que se le acusa y que no se le ha dictado sentencia...”. (Foja 1).

4. Atendiendo a la queja en mención, personal de esta Comisión Estatal se presentó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social para Delitos

de Alto Impacto número 1 y entrevistó a XXXXXXXX, quien ratificó la queja y amplió su inconformidad bajo los siguientes términos:

“...deseo ratificar la presente queja en contra de los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en mi detención, ya que el día 26 de enero del 2016, siendo aproximadamente entre las 16:00 y 17:00 horas me encontraba en la base de taxis donde laboro, en La Piedad, Michoacán, lugar donde dos personas me pidieron los transportara a un domicilio de la colonia XXXXXXXX y al estarlos trasladando sobre el XXXXXXXX, frente a la Preparatoria XXXXXXXX, se me atraviesa una camioneta de Agentes Ministeriales y me bajan de manera agresiva, tanto al suscrito como a los pasajeros, sin que sepa qué haya pasado con mis pasajeros, porque de ahí uno de los elementos se lleva mi vehículo para la procuraduría de La Piedad, Michoacán, y me llevan detenido en la camioneta de los ministeriales, por lo que al llegar empiezan a interrogarme que a qué era a lo que me dedicaba y me preguntaban si conocía personas que ellos nombraban y que yo nunca los había escuchado mencionar y no los conozco, además de que de una Tablet me mostraban las imágenes de unas personas para que las identificara, señalándoles que yo no las conocía, es ahí donde empiezan a torturarme, me ponían la bolsa en la cara para asfixiarme como en 10 ocasiones, perdiendo el conocimiento y cuando me recuperaba me la volvían a poner, golpeándome en diversas partes del cuerpo y en la cara, además de que me daban golpes con su arma en el pecho, después me llevan al área de barandilla de la Policía Municipal en la camioneta de los ministeriales y me dejan esposado en una celda sin que me digan por qué estoy detenido, al siguiente día entre 11:00 o 12:00 horas, vuelven a ir los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ministeriales y me sacan de la celda y me llevan a un basurero para volverme a interrogar y decirme que si no conocía a las personas que me señalaron el día anterior, ahí también me torturaron poniéndome la bolsa y me golpean, por lo que como a las 14:00 o 15:00 horas, me regresan a la Procuraduría, para continuar torturándome y preguntando con agresiones por las personas que ellos señalaban, después llegó gente de la Policía Ministerial de Morelia, quienes también me golpearon y los que me trasladaron también me golpearon, ya aquí en Morelia me seguían interrogando y me estuvieron trasladando de un lugar a otro con la finalidad de que les señalara dónde vivía gente del crimen organizado, que eran las que me mostraban en la Tablet, llevándome a Morelia, luego de Morelia a La Piedad y para finalmente tenerme detenido en Morelia y en la noche seguían torturándome con la bolsa, me vendan las manos y me aplican el popular “Tehuacanazo” para posteriormente trasladarme en el helicóptero de la Procuraduría a La Piedad, para que les señalara dónde vivían las personas que ellos señalaban, para posteriormente regresarme a Morelia, donde me obligaron a firmar documentos que no supe qué era lo que decían y me trasladan a este CERESO, en donde dejaron de torturarme y donde actualmente me encuentro recluso...”. (Fojas 5 a 7).

5. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido por el comandante de la Policía Investigadora adscrito a una Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

Justicia del Estado, Alejandro Contreras Ramírez y el Agente de Investigación Erik Meza Torres, quienes nos manifestaron lo siguiente:

“...en ningún momento fueron golpeados por parte de los elementos de la Policía ministerial [...] XXXXXXXX, fue localizado en la carretera Numarán – Morelia, a la altura de la desviación Pénjamo – Irapuato y en el momento de marcarle el alto nos identificamos plenamente como Agentes de Investigación de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, el cual descendió de la unidad en la que viajaba y se identificó como XXXXXXXX, fue en ese momento que se le informó que contábamos con una orden de Localización y presentación en su contra y se le hicieron saber sus derechos constitucionales y trasladándolo de manera inmediata a las instalaciones que ocupa la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, certificándolo médicamente y puesto a disposición de manera inmediata ante la autoridad que lo solicitaba para que le fuera resuelta su situación jurídica.

Queremos manifestar que la persona fue requerida por contar con una orden de Localización y Presentación y puesta a disposición del Agente del Ministerio Público que lo solicitaba, ya que se encontraban bajo investigación dentro de la averiguación previa penal XXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de privación de la libertad, cometido en agravio de XXXXXXXX...” (Fojas 13 a 19).

6. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos en la queja presentada por XXXXXXXXX (Foja 7).
- b)** Informe de hechos rendido por el comandante de la Policía Investigadora adscrito a una Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Alejandro Contreras Ramírez y el Agente de Investigación Erik Meza Torres. (Fojas 13 a 19).
- c)** Copia de la orden de localización y presentación de persona dirigida al Director de Inteligencia en Materia de Secuestros de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría del Estado, Mauricio René Ruiz Ángulo, por parte del Agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de la Unidad

Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Juan Carlos Leyva Macías. (Foja 20).

- d)** Copia del oficio de puesta a disposición de persona y vehículo automotor dirigida al Agente del Ministerio Público antes mencionado, por parte de los elementos ministeriales de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría del Estado, Alejandro Contreras Ramírez, Isidro Correa Aguilar y el Agente de Investigación Erik Meza Torres. (Fojas 21 y 22).
- e)** Copia simple del certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXX por personal médico forense de la Procuraduría del Estado. (Foja 24).
- f)** Evaluación psicológica practicada a XXXXXXXX por personal en psicología adscrito a esta Comisión Estatal. (Fojas 34 a 42).
- g)** Copia simple del certificado médico de ingreso de fecha 26 de enero del 2016, practicado a XXXXXXXX por personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto N°1. (Foja 47).
- h)** Declaración ministerial rendida por el quejoso ante la Procuraduría del Estado. (Fojas 59 a 64).
- i)** Declaración preparatoria y ampliación de la misma, rendidas por el quejoso ante el juez de la causa penal. (Fojas 65 a 71).

CONSIDERANDOS

I

8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

9. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXX atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

- **La Libertad personal** consistente en detención ilegal
- **La seguridad jurídica** consistente en retención ilegal
- **La Integridad personal** consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes

10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas

la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

11. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la libertad personal

12. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

14. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

15. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con

todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

El derecho a la Seguridad Jurídica

16. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, para evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas en cuanto titulares de este derecho.

17. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

18. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

19. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

20. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de

Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

21. Por último, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

Derecho a la Integridad personal

22. El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública,

administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

23. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

24. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

25. Atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

26. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el

numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

27. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

28. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

29. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/175/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

30. XXXXXXXX refiere que al encontrarse cumpliendo un servicio de taxi con dos personas a bordo, una camioneta de la Policía Ministerial se le atravesó abruptamente, descienden de ella varios policías de esa

corporación, lo bajan de su vehículo de forma agresiva y se lo llevan detenido en la patrulla. Que al llegar a las oficinas de la Procuraduría, comienzan a preguntarle a qué se dedicaba, le muestran en una Tablet fotos de diversas personas para que las identificara y lo obligan a dar información acerca de ellos, respondiendo el quejoso que no conocía a ninguna de esas personas. Por esta razón comienzan a asfixiarlo poniéndole una bolsa en la cabeza en varias ocasiones hasta perder el conocimiento. Asimismo, que lo golpearon en varias partes de su cuerpo con armas de fuego. Que fue llevado a varios lugares como Barandilla municipal, a un basurero y nuevamente a la Procuraduría, lugares donde lo torturaron de la misma manera y con el mismo objetivo. Por lo que finalmente fue trasladado a la ciudad de Morelia por Elementos Ministeriales de Morelia, donde lo siguieron interrogando con la finalidad de que señalara dónde vivía gente del crimen organizado. Por último, que fue llevado a La Piedad y de nuevo a Morelia donde continuaron torturándolo con el Tehuacanazo. Posteriormente lo regresaron a la Procuraduría a La Piedad para que señalara domicilios de personas que le nombraban y finalmente lo trasladaron a Morelia en donde firmó unos documentos que no puso conocer su contenido y luego remitido al CERESO.

31. Por su parte el comandante de la Policía Investigadora adscrito a una Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Alejandro Contreras Ramírez y el Agente de Investigación Erik Meza Torres, manifiestan XXXXXXXXX, fue requerido por contar con una orden de Localización y Presentación y puesta a disposición del Agente Tercero del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría, ya que se

encontraba bajo investigación dentro de la averiguación previa penal XXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de privación de la libertad, cometido en agravio de XXXXXXXX, lo anterior sin violentar ninguno de sus derechos humanos.

32. Al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja se cuenta en autos con una orden de localización y presentación de varias personas, entre ellas, el ahora quejoso XXXXXXXX, en calidad de probable responsable, para que rindiera su declaración ministerial en relación a la privación de la libertad de XXXXXXXX (Foja 20), misma que fue cumplida y notificada al Ministerio Público el día 24 de enero del mismo año, a través del oficio número 0142 de esa fecha por los elementos ministeriales antes citados (Fojas 21 y 22).

33. Una vez retenido en la Procuraduría, el agente investigador tomó su declaración ministerial en la cual, según se aprecia en la redacción, XXXXXXXX aceptaría haber participado en el delito de secuestro investigado dentro de la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXXX.

34. Posteriormente, el quejoso refiere en su declaración preparatoria de fecha 27 de enero del 2016, que no se encuentra de acuerdo con la narración de hechos contenida en la declaración ministerial que le dieron lectura, toda vez que él no conoce a las personas que ahí se mencionan, que no se dedica a vender drogas ni a secuestrar personas, agregando que los policías que lo detuvieron lo golpearon y lo obligaron a aceptar dichas aseveraciones y cargos. (Fojas 65 a 68).

35. No obstante, al ser analizados los argumentos así como los medios de convicción antes referidos, se tiene que XXXXXXXX fue presentado ante el Ministerio Público investigador, derivado de la orden de localización y presentación que formalmente emitió (Foja 20) y que fuera cumplida por personal de la Policía Ministerial (Fojas 21 y 22), siendo esta una facultad que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, para llevar a cabo sus investigaciones. Por ello, en este rubro no se acredita una violación de derechos humanos a la **libertad** consistente en **detención ilegal** en perjuicio de XXXXXXXX.

36. Refiere que una vez restringida su libertad para ser presentado a rendir su declaración ministerial, fue llevado a barandilla, a un basurero y a la ciudad de Morelia, en los cuales lo castigaron física y psicológicamente para que revelara los domicilios de varias personas implicadas en un delito en el que también lo estaban involucrando.

37. Sobre este punto se cuenta con el certificado médico de integridad corporal practicada el día 24 de enero del 2016, al inconforme por personal médico forense de la Procuraduría, donde se asienta que al momento de ser presentado este solo portaba una excoriación que mide cero puntos tres por cero puntos dos centímetros, localizada en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho sobre su cara anterior. (Foja 24).

38. Concluido y consignado el asunto, el ahora quejoso fue remitido al Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto N°1, donde personal médico le practicó un certificado médico de

ingreso y se asentó que este contaba con tres lesiones nuevas, siendo estas:

- “1. Presenta una excoriación dermoepidérmica en región iliaca derecha de 3 cms de longitud, aproximadamente.
2. Presenta excoriación dermoepidérmica en muñeca izquierda.
3. Presenta excoriación dermoepidérmica en muñeca derecha.” (Foja 47),

Esta documental demuestra que dichas lesiones se produjeron durante la retención de XXXXXXXX, en el tiempo en que se encontraba retenido por personal de la Procuraduría.

39. En esa tesitura, a fin de investigar y detectar eficazmente vestigios que demuestren la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes que dice haber recibido por elementos de la Policía Ministerial, personal en psicología de esta Comisión practicó a XXXXXXXX un dictamen en la materia, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul¹, entrevista clínica profunda, Escala de Trauma de Davidson (DTS), Test El Hombre bajo la lluvia y HTP (House-Tree-People), el cual arroja las siguientes conclusiones:

¹ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

“...Primero. – XXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

Segundo. – XXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en Trastorno Depresivo Mayor a causa de los hechos presentados en queja...

Recomendaciones. Se recomienda a XXXXXXXX valoración psiquiátrica para llevar posible tratamiento, así como contención a través de psicoterapia individual a fin de erradicar la totalidad del daño...”. (Foja 43).

40. El psicólogo de esta Comisión Estatal concluye que los signos y el daño psicológico presentado por el ahora agraviado, surgieron a partir del episodio materia de la queja relacionado con su retención. En este contexto, recordemos que los tratos crueles, inhumanos o degradantes son definidos por el Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos físicos y/o psicológicos.

41. En esta tesitura, debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es

asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

42. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en perjuicio del derecho de toda persona a la integridad personal tales como tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el referido artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Federal prohíbe al precisar que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

43. Por lo tanto, cabe mencionar que en el contexto de la tortura como una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante², la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, establece que es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario*

² Artículo 1º párrafo segundo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

*público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*³.

44. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, *aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*⁴.

45. Por lo tanto, este Organismo considera que XXXXXXXX fue objeto de malos tratos durante el lapso de tiempo en el que se encontraba bajo la guardia y custodia de los elementos de la Policía Ministerial de Michoacán y los demás que resulten responsables, que participaron en su traslado y retención ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes no respetaron los derechos humanos del agraviado al ejercer sus funciones y facultades, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura *u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes*, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente

³ Artículo 1.1.

⁴ Artículo 2°.

la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

46. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXX a la **Integridad Personal** consistente en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, atribuidos a los **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la unidad Especializada en Combate al Secuestro Alejandro Contreras Ramírez, Erik Meza Torres y los demás servidores públicos que resulten responsables, todos adscritos a la entonces Agencia del Ministerio Público Especializada en Robos, Investigación y Devolución de Vehículos, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán.**

47. Es preciso señalar que no se incluyó el nombre del elemento ministerial Isidro Correa Aguilar, toda vez que la Procuraduría del Estado dio a conocer a esta Comisión Estatal a través del oficio número DRH/1978/2017 que el servidor público causó baja definitiva de dicha corporación el día 22 de marzo del 2016, por defunción. (Foja 73).

Reparación del daño

48. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

49. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

50. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del

que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

51. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista a la Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado Alejandro Contreras Ramírez, Erik Meza Torres y los demás servidores públicos que resulten responsables, por la violación de derechos humanos acreditada en esta resolución; lo anterior para que sean sancionados; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la

conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Ministerial a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que

establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**